



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE
JUICIO: TJ/V-82514/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME / DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS
JUICIO EN VIA SUMARIA

Ciudad de México, a **veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro**.- La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **56** fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **trece de febrero del dos mil veinticuatro**, misma que fue notificada a la parte actora el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, y a las autoridades demandadas el día **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**. Doy fe.

Ciudad de México, a **veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro**.- **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo **151** de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo **116** de la misma Ley, y que a su vez el artículo **104** de la ley en cita establece que **"CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY"** las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, deberán estarse las partes a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Juzgadora el día **trece de febrero del dos mil veinticuatro**, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que



rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

LVTR/APST

El veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**
Lic. Laura Victoria Tabares Romero
Secretaría de Acuerdos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-82514/2023

ACTORA DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la Licenciada **LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



LE JUSTICIA
TRATIVA DE L
D DE MÉXICO
ALA ORDEN
CIA CATORCE

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ **en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ interpuso juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, impugnando la Determinante de Crédito Fiscal por concepto de impuesto predial correspondiente de los bimestres que corresponden del: ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ contenida en el oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ del siete de septiembre de dos mil veintitrés, actuación emitida en el expediente ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~

2.- Mediante auto de diez de octubre de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma,

mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, combatiendo los hechos, controvirtiendo los conceptos de nulidad y ofreciendo pruebas de su parte.

3.- Concluido el trámite, el uno de febrero de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo en el que se concedió a las partes el término de **CINCO DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que lo hubieran hecho así, en consecuencia, quedó cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 17 segundo párrafo y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Una vez realizado el análisis correspondiente, esta Juzgadora determina que en el presente juicio no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es entonces que, esta Sala procede al estudio del fondo del asunto.

Por lo anterior, al no actualizar demás causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala procede a estudiar de fondo, los actos impugnados restantes.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la Determinante de Crédito Fiscal contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del siete de septiembre de dos mil veintitrés.

IV.- Entrando al estudio del fondo del presente asunto, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA
PONENTE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima lo siguiente:

La parte actora manifiesta en el **segundo** concepto de nulidad de su escrito inicial que la determinante de crédito fiscal es ilegal y transgrede en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esto, al carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad fiscal omitió atender lo previsto en los artículos 127 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México al determinar el valor catastral del inmueble como base gravable para fijar el monto del impuesto predial, siendo que lo determinó con valores unitarios del suelo sin especificar cuáles son las construcciones adheridas e instalaciones especiales que en su caso tiene el predio, aunado a que, únicamente indica que la información se obtuvo de los sistemas con los que cuenta la autoridad fiscal, no obstante, no se tiene la certeza de que éstos se encuentren actualizados, ni tampoco explica cómo se obtuvieron cada uno de los datos asentados en las tablas, es decir, los datos catastrales del inmueble, máxime que se ocupó información que no fue proporcionada por el contribuyente, por lo que, era importante motivar correctamente.

Por su parte, la autoridad demandada alega en su defensa que fue procedente la determinación presuntiva del valor catastral del inmueble conforme a lo dispuesto por los artículos 79 fracción III y 128 del Código Fiscal de la Ciudad de México, donde se prevé que se podrán utilizar los métodos establecidos en el diverso numeral 80 del mismo ordenamiento fiscal, a efecto de determinar el valor catastral del predio, de ahí que se utilizaran los datos asentados en los sistemas informativos SISCOR y SIGAPRED.

A criterio de esta Juzgadora, se estima **fundado** el concepto de nulidad que se analiza, toda vez que tal como la actora lo manifestó, en la determinación de créditos fiscales realizada en forma presuntiva conforme a valores unitarios de suelo y construcciones, **la autoridad fiscal debe citar los valores unitarios del suelo y construcciones adheridas y además, debe señalar las características propias de los espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas, y acabados típicos, así como el procedimiento para su obtención.**

Esto, a fin de dejar esclarecida la manera en la que se obtuvieron los datos y dar certeza de que lo ahí determinado coincide realmente con los datos del predio cuyo impuesto predial se fija, no obstante, en la resolución impugnada, la enjuiciada indicó que los datos en función de los cuales calculó la base gravable del impuesto a cargo de la contribuyente, los obtuvo del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED), sin embargo, el método de determinación presuntiva del impuesto predial a cargo del visitado, aun cuando fue procedente su aplicación, no implica que la autoridad enjuiciada pueda omitir dar cumplimiento a su obligación de fundar y motivar debidamente la resolución determinante de crédito fiscal.



JUSTICIA
TIVABLE DE LA
MÉXICO
ORDINAL
CATORCE

93



Cabe destacar que para la determinación del valor catastral, realizada conforme a los valores unitarios de suelo y construcciones, **la autoridad fiscal tiene el deber de precisar los elementos que tomó en consideración para efectos de conocer la base gravable del impuesto**, y desde luego, **se encuentra obligada a señalar cuáles son las características del inmueble que le hacen corresponder a un determinado valor catastral, debiendo también, como parte toral de la motivación, señalar como fue que obtuvo esos datos**, requisitos sin los cuales la determinación del crédito fiscal carece de la debida motivación.

Dichos requisitos, resultan indispensables para demostrar la legalidad de una resolución determinante de crédito fiscal, cuando la misma se emite en función de valores unitarios de suelo y construcciones; en virtud de que la señalización precisa de las características del inmueble, en cuanto a sus instalaciones, sus accesorios, obras complementarias, tipo de construcción, niveles, región, manzana, colonia catastral, clase, grupo, estructuras, espacios, acabados típicos, resultan necesarios, toda vez que tal como acontece en el caso concreto, **la obligación fiscal no deriva de datos proporcionados por el contribuyente**, sino que, en la especie, fue la autoridad fiscal la que con base a sus consideraciones y su particular apreciación, estableció cuál es el valor catastral del inmueble y con ello, la base gravable del impuesto predial, procediendo a determinarlo.

Luego entonces, toda vez que la resolución impugnada no contiene tales requisitos, se encuentra indebidamente fundada y motivada, al dictarse con base en los valores unitarios del suelo y construcciones del inmueble objeto del impuesto predial, sin que al efecto se hayan señalado cuáles fueron los datos en los que se apoyó para conocer el valor catastral, las características específicas del inmueble, y el procedimiento para obtener los mismos, pues, la sola circunstancia de que se hubiera señalado que obtuvo las características del inmueble propiedad de la actora con base en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED) y el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR), no satisface los requisitos de legalidad de fundar y motivar, siendo que, no se indica en que consistieron tales sistemas ni tampoco se justifica **la veracidad ni la precisión de esos datos**, de ahí que proceda declarar su nulidad.

Por tanto, dichos sistemas no pueden servir de base para explicar la superficie de terreno y construcción del inmueble, su antigüedad, así como el uso, tipo y clase de la misma, si tiene instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, ni cuales fueron los datos y el procedimiento en los que se apoya la autoridad para conocer el valor catastral del inmuebles en particular, como son sus características específicas, la región, manzana y colonia catastral en que se ubica, el tipo de construcción, el rango de niveles, y cómo se obtuvieron los mismos, ya que no se tiene certeza de que los datos contenidos en su sistema de información corresponde a la realidad del inmueble.



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MEXICO
QUINTA SALA DE
OPINIÓN

5. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la Administración Pública del Distrito Federal o cualquier otra dependencia gubernamental o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Distrito Federal y de los inmuebles que en él se asientan, siendo éstos, los siguientes:

- a). Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
- b). Topografía;
- c). Investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales, y
- d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia."

Tomando en consideración que la determinación presuntiva no fue realizada conforme a los medios y procedimientos que establece el precitado artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sino que tal proceso deriva de los datos que fueron proporcionados a la autoridad demandada por el **Sistema de Control y Recaudación (SISCOR) y el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)**, resulta que con ello no se justifica su legalidad, pues, la información y datos con los que, en su caso, cuenten las autoridades fiscales no constituye una fuente o medio legal que se prevea el artículo 80 del Código Fiscal mencionado, para efectos de conocer la base gravable del impuesto a cargo de un contribuyente, cuando esta debe realizarse presuntivamente. De esta manera, **se determina ilegal la Determinante de Crédito Fiscal impugnada.**

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora en el concepto analizado, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, fracción III y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del siete de septiembre de dos mil veintitrés**, respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente violados, lo cual se hace consistir en **dejar sin efectos la resolución declarada**



TRIBUNAL I
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
QUINTANA ROO
QUINTANA ROO



as



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nula, con todas sus consecuencias legales, para lo cual se otorga el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes al en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 97; 98; 100, fracción II; 102, fracción II; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del siete de septiembre de dos

DATO PERSONAL ART.186 I
DATO PERSONAL ART.186 I
DATO PERSONAL ART.186 I
DATO PERSONAL ART.186 I
DATO PERSONAL ART.186 I

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

mil veintitrés, respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta quedando obligadas las autoridades demandadas a **dejar sin efectos la resolución declarada nula, con todas sus consecuencias legales**, para lo cual se les otorga el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes al en que quede firme el presente fallo.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

JUSTICIA
TIVA DE LA
MÉXICO
ORDINARI
CATORCE



Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional; ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrada Instructora

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

Secretaria de Acuerdos

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

LVTR/JLVL

